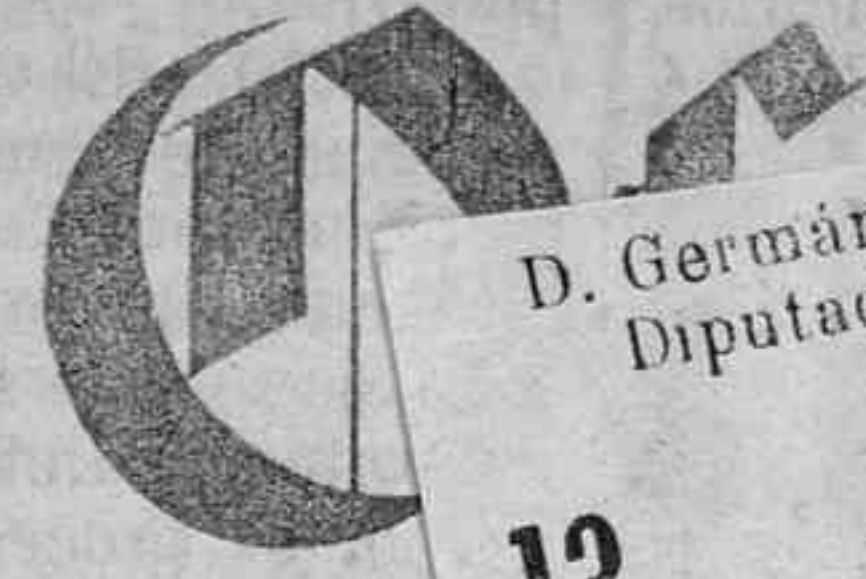


Boletín



D. Germán Millán Petit.
Diputado provincial.

13 Arroyo del Puerco

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 206.

Sábado 24 de Diciembre.

AÑO DE 1904.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, rancos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de N. M. JIMÉNEZ, en testamentaria, Portal Llano, 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Diciembre de 1904.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

En la Gaceta de Madrid, número 355, correspondiente al día 22 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Presidente del Consejo de Estado, como comprendido en la segunda categoría del art. 4.º de la ley orgánica de dicho Alto Cuerpo de 5 de Abril último, á D. Joaquín Sánchez de Toca.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

En la Gaceta de Madrid, número 345, correspondiente al día 12 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

PROYECTO DE REGLAMENTO

de policía sanitaria de los animales domésticos.

(Continuación).

CAPITULO IV

Empadronamiento y marca.

Art. 49. Una vez declarada la

existencia de la epizootia y sometidos los animales atacados y sospechosos al aislamiento, se procederá por el Veterinario municipal á su emplazamiento y marca.

Art. 50. Si los animales estuvieran estabulados, el empadronamiento se efectuará con reseña de cada uno de los animales atacados ó sospechosos, con expresión de alzada, edad y señales particulares, especialmente las de la capa ó pelo.

Si se trata de animales que pastan al aire libre y que forman rebaños ó piaras, el empadronamiento se verificará expresando el número y clase de los animales. El Veterinario municipal sacará dos copias del empadronamiento, de las cuales entregará una á la Autoridad municipal, y enviará otra al Inspector provincial Veterinario para unir la al expediente de declaración de la epizootia.

Art. 51. Al mismo tiempo que hace el empadronamiento de que trata el artículo anterior, el Veterinario municipal procederá á marcar los animales aislados.

Art. 52. Si los animales que han de ser marcados pertenecen á las especies vacuna y cabría y se encuentran estabulados, la marca consistirá en cortar ó afeitar, en forma de triángulo, una porción de pelo en el costillar izquierdo. En el caso de que los animales de las especies indicadas viviesen y pastasen al aire libre y fuera imposible marcarlos de la manera mencionada, se intentará hacerlo con un hierro candente, pero sin interesar la piel y de forma que solo sea quemado el pelo.

El ganado lanar y de cerda será marcado con materia colorante (almazarrón) en el anca izquierda.

Art. 53. El Veterinario dará cuenta á la Autoridad municipal de haber llevado á efecto la marca, expresando la naturaleza de ésta y cuantas observaciones estime pertinentes. Los Alcaldes ampararán al Veterinario para la práctica de la operación de que se trata contra la resistencia de los dueños ó encargados del ganado

CAPITULO V

Prohibición de la celebración de ferias, mercados y exposiciones.

Art. 54. En los casos de epizootias de gran poder difusivo y evi-

dente gravedad, el Gobernador civil, previo informe de las Autoridades locales, Subdelegado del distrito, Visitador de ganadería de la provincia é Inspector provincial Veterinario, y después de oída la Junta provincial de Sanidad, podrá prohibir la celebración de ferias, mercados ó exposiciones en los términos municipales donde exista la epizootia, ó en aquellos otros que por su proximidad á los mismos hubiera en peligro de facilitar la propagación de la enfermedad.

Art. 55. Dicho acuerdo será notificado á las Autoridades municipales respectivas y publicado en el *Boletín Oficial*. Contra el referido acuerdo podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro.

Art. 56. Si la epizootia no fuera de las comprendidas en el art. 54 ó el término donde hubiere de efectuarse la feria, mercado ó exposición se hallare distante de la zona infectada, se consentirá su celebración, pero los dueños de los animales que en ella ingresen presentarán certificación de Sanidad, expedida por el Veterinario y con el visto bueno del Alcalde del término de donde procedan, y serán previamente reconocidos, antes de entrar, por el Veterinario municipal ó Subdelegado del distrito.

Sin tales requisitos no se consentirán las entradas en el recinto de la exposición, feria ó mercado á ningún animal, como tampoco si resultare que los animales tenían síntomas de alguna enfermedad.

Art. 57. El Inspector provincial Veterinario y el Subdelegado de distrito atenderán con especial interés á cuanto se relacione con la celebración de dichas ferias, mercados y exposiciones, y cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que en ellas se cumplan las medidas sanitarias ordenadas en este Reglamento, y de cuantas sea conveniente adoptar para evitar el desarrollo de las enfermedades contagiosas.

CAPITULO VI

Vacunas.

Inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas.

Art. 58. Declarada la existencia de una epizootia y una vez aislado, empadronado y marcado el ganado enfermo, el Gobernador ci-

vil, dentro de los diez días siguientes á la fecha de la declaración, acordará, en los casos expresamente marcados en este Reglamento, en vista de informe del Inspector provincial Veterinario y Junta provincial de Sanidad, la vacunación ó inoculación preventiva de aquellos animales que, perteneciendo á especie receptible á la epizootia, hubiesen estado en contacto más ó menos directo con los atacados.

Si el poder difusivo ó gravedad de la epizootia lo hicieran conveniente, el Gobernador civil podrá resolver la inoculación ó vacunación de todos los animales del término ó términos municipales donde exista la epizootia.

Art. 59. La inoculación ó vacunación de que trata el artículo anterior deberá practicarse por el Inspector provincial Veterinario ó por el Subdelegado del distrito, y su coste será abonado por el Ayuntamiento respectivo, si la epizootia existe en un sólo término municipal, y por la Diputación provincial si comprendiese dos ó más términos municipales de la misma provincia.

Art. 60. No obstante tal disposición, el Gobierno podrá facilitar, si la gravedad ó importancia del caso lo requiere, recursos extraordinarios para atender á los gastos de las inoculaciones y á los que pueda ocasionar la ejecución de las demás medidas sanitarias que se establecen en este reglamento.

Art. 61. Practicada la inoculación ó vacunación, el Inspector provincial Veterinario ó el Subdelegado del distrito acordará con la Alcaldía las medidas sanitarias que deberán emplearse con el ganado inoculado para evitar el contacto con los demás animales.

Art. 62. El Inspector provincial Veterinario ó Subdelegado del distrito dará cuenta al Gobernador civil de haber practicado la operación, como asimismo deberá poner en su conocimiento cuantas dificultades surgieran para ejecutarla.

Art. 63. No se practicará la inoculación preventiva de que se ocupan los artículos anteriores cuando, notificado al dueño del ganado el acuerdo del Gobernador civil ordenándole manifestara dentro de las veinticuatro horas siguientes á la Alcaldía ó Inspector provincial Veterinario su propósito de conducir

los animales al Matadero, en virtud de lo establecido en los artículos 37 y siguientes de este Reglamento.

Si transcurridos ocho días desde la fecha de la notificación del referido acuerdo, los animales no hubieran sido conducidos al Matadero, se procederá irremisiblemente á la inoculación en los términos expuestos.

Art. 64. Si al practicar la visita ó reconocimiento de que se ocupa el art. 9.º, el Inspector provincial Veterinario ó el Subdelegado del distrito tuviera duda sobre la naturaleza y carácter de la enfermedad, podrá emplear las inoculaciones reveladoras aconsejadas por la ciencia, dando inmediata cuenta de su empleo al Inspector provincial de Sanidad, como asimismo en su día, del resultado que produjeran, á los efectos reglamentarios.

Art. 65. No existiendo epizootia, ni declarada obligatoria la inoculación, todo dueño de ganado tiene derecho á vacunarlos ó inocularlos contra cualquier clase de enfermedades, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Deberá darse aviso al Alcalde con cuarenta y ocho horas de anticipación del propósito de practicar la vacunación ó inoculación, expresando la vacuna ó virus que va á emplazarse y el número y clase de los animales que han de ser objeto de la operación.

2.º Esta se practicará, á ser posible, por un Profesor Veterinario, y en todo caso á presencia y bajo la inspección del Veterinario municipal, quien, una vez efectuada, dará cuenta al Alcalde de su realización, y ésta Autoridad, de conformidad con dicho Veterinario, acordará las medidas oportunas á que deberá someterse el ganado inoculado para evitar el contrato con los demás animales.

El período de este aislamiento varía según la enfermedad contra que se halla inoculado.

3.º La inoculación ó vacunación de que se trata es á cuenta y riesgo del dueño de los animales.

Art. 66. Las inoculaciones curativas sólo podrán efectuarse por voluntad del dueño del ganado y con arreglo á las prescripciones del artículo anterior.

Art. 67. Durante el período de aislamiento á que deben someterse los animales inoculados, después de practicarse la inoculación, no podrán ser sacrificados para el consumo público.

CAPITULO VII

Sacrificio.

Art. 68. Con el fin de atacar en su origen los focos de contagio de aquellas enfermedades incurables y que tengan gran poder difusivo, deberá ordenarse y practicarse el sacrificio de los animales atacados.

Procede el sacrificio en todo animal que se halle atacado de peste bovina, tuberculosis, perineumonía contagiosa, muermo ó rabia.

Art. 69. Si del reconocimiento practicado por el Inspector provincial Veterinario ó Subdelegado de Veterinaria del distrito, de que trata art. 9.º de este reglamento, resultase confirmada la existencia de alguna de las enfermedades que se mencionan en el artículo anterior, en el informe que aquella disposición preceptúa debe elevarse al Gobernador civil, se propodrá al sacrificio de los animales que necesiten ser objeto de tal medida, con expresión del número y clase de estos y

del nombre y residencia de sus propietarios.

Art. 70. El Gobernador civil sin perjuicio de cumplir las disposiciones contenidas en los artículos 10 y siguientes de este reglamento, acordará con toda urgencia, en vista del anterior dictamen y previo informe, si procediera, de la Junta provincial de Sanidad y Visitador principal de ganadería, el sacrificio de las reses atacadas, comunicando las oportunas disposiciones al Alcalde y ordenando al Inspector provincial ó Subdelegado del distrito se trasladen inmediatamente al término infectado para ejecutar, de acuerdo con la Autoridad municipal, el sacrificio.

Del referido acuerdo y de su sujeción, el Gobernador civil dará cuenta al Ministro, y el Inspector provincial Veterinario al Inspector general de Sanidad interior.

Art. 71. Por excepción de lo establecido en el artículo anterior, cuando la enfermedad que padezcan los animales sea la rabia, la Autoridad municipal tiene facultades para ordenar el sacrificio, previo informe del Veterinario municipal, y sin perjuicio de dar cuenta de su resolución al Gobernador civil ó Inspector provincial Veterinario.

Art. 72. Cuando la enfermedad que padezcan los animales atacados y que motive el sacrificio sea la peste bovina, perineumonía contagiosa ó tuberculosis, tendrá derecho su propietario á indemnización con arreglo al valor de los animales sacrificados y con sujeción á las reglas que se establecen en este capítulo.

Art. 73. El Alcalde notificará al dueño de los animales atacados la orden de sacrificio, indicando el día y hora en que se ha de llevar á efecto la tasación, si procediere, y el sacrificio. Para dichos actos, el ganadero podrá designar Perito que le represente.

Art. 74. La tasación se practicará por el Inspector provincial Veterinario, el Subdelegado del distrito y el dueño de los animales atacados ó su representante, levantando acta firmada por ambos, y con el visto bueno del Alcalde, en que se hará constar:

1.º La clase, edad y reseña del animal que ha de ser objeto del sacrificio.

2.º La enfermedad que padece y estado de desarrollo en que se encuentra.

3.º Su valoración, atendidas las circunstancias indicadas.

Si hubiera conformidad entre el Inspector provincial Veterinario ó el Subdelegado del distrito y el ganadero, se hará constar en el acto.

En caso de disconformidad, se expresarán asimismo los puntos de divergencias y cuantas alegaciones ó pruebas presente el interesado.

Si el ganadero ó su representante, reglamentariamente notificado, no concurriera, se efectuará la tasación por el Inspector provincial Veterinario, el Subdelegado del distrito y el Visitador de ganadería.

Art. 75. El acta referida se extenderá por duplicado, entregándose un ejemplar al interesado y el otro á la Autoridad municipal.

Art. 76. A la diligencia de tasación deberán asistir, en concepto de asesores, el Visitador de ganadería y el Veterinario municipal.

Art. 77. Practicada la diligencia de tasación, haya habido ó no conformidad, se procederá en el mismo día al sacrificio y destrucción ó enterramiento de los anima-

les atacados, con arreglo á las disposiciones del cap. 7.º

Art. 78. El sacrificio deberá realizarse á presencia de la Autoridad municipal y del Inspector ó Subdelegado, el cual practicará la autopsia, extendiendo acta de su resultado, que deberá ser unida á la de tasación.

Art. 79. El Alcalde remitirá á la mayor brevedad posible al Gobernador civil de la provincia todas las diligencias practicadas, en unión de las actas de tasación, sacrificio y autopsia. Y el Inspector provincial Veterinario ó de distrito dará cuenta de las operaciones practicadas al Inspector provincial de Sanidad. La Autoridad municipal notificará al interesado dicha remisión, y éste, en el término de veinte días, podrá dirigir instancia al Gobernador civil, haciendo las alegaciones que á su derecho convenga.

Art. 80. Recibidos en el Gobierno civil los documentos mencionados, se procederá á determinar el importe de la indemnización, que será fijada por el Gobernador, previo informe del Visitador provincial de ganadería, Inspector provincial Veterinario y Junta de Sanidad, teniendo en cuenta los datos aportados y las disposiciones de este reglamento para cada una de las enfermedades en especial.

Art. 81. La citada resolución será dictada dentro de los treinta días siguientes al sacrificio, é inmediatamente notificada al interesado; éste podrá recurrir de ella en el plazo de quince días ante el Ministro, y contra el acuerdo de éste, que será dictado previo informe del Inspector general de Sanidad interior, podrá igualmente verificarlo ante el Tribunal Contencioso.

Art. 82. Una vez que sea firme la providencia que fije la indemnización, se entregará ésta al interesado.

Art. 83. En el acta de sacrificio se hará constar el valor de las pieles, despojos y sustancias utilizables que se entregan al interesado, y su importe será deducido de la indemnización al practicar su liquidación.

Art. 84. No tendrán derecho á indemnización los dueños de animales de la especie bovina sacrificados por la perineumonía que hayan sido importados del extranjero durante los tres meses siguientes á la fecha de la importación, y tampoco tendrá tal derecho el ganadero que hubiese ocultado maliciosamente la existencia de la enfermedad.

CAPITULO VIII

Destrucción de cadáveres y desinfección.

Art. 86. Los animales sacrificados ó muertos á consecuencia de cualquier enfermedad serán destruidos por la cremación ó solubilización por los ácidos, ó en los talleres de aprovechamiento de despojos.

En aquellas poblaciones que no existan elementos suficientes para efectuar la destrucción en la forma indicada se procederá al enterramiento de los cadáveres.

Art. 87. Los animales muertos ó sacrificados por consecuencia de enfermedad contagiosa deben ser enterrados en una fosa profunda y cubiertos con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor.

Art. 88. Cuando en un término municipal exista declarada de una epizootia, la Autoridad municipal, previo informe del Veterinario, designará un terreno para el enterra-

miento de los cadáveres. Dicho terreno deberá ser cerrado con pared ó coto á fin de cortar la entrada de animales, y ha hierba que en el mismo se cría no se aprovechará para alimento del ganado.

Art. 89. Los cadáveres serán enterrados con la piel, inutilizando previamente ésta, haciéndola múltiples cortes, á fin de evitar que para su aprovechamiento sean desenterrados.

Art. 90. El enterramiento de los cadáveres será acordado por la Autoridad municipal, con arreglo á lo establecido, inmediatamente que ocurra la muerte del animal, y deberá efectuarse bajo su inspección y la del Veterinario.

Art. 91. El Alcalde, de acuerdo con el Veterinario, resolverá en cada caso, teniendo en cuenta la manera de evitar todo contagio, si el sacrificio de que trata el capítulo 6.º deberá efectuarse en el lugar donde el animal se encuentra, ó en aquel donde ha de ser enterrado, cuidando de todos modos y bajo su más estrecha responsabilidad adoptar las oportunas medidas para impedir el contagio.

Art. 92. La Autoridad municipal dará cuenta al Gobernador civil de haberse efectuado el enterramiento ó destrucción de los animales muertos á causa de enfermedad contagiosa, y el Veterinario municipal lo pondrá asimismo en conocimiento del Inspector provincial y Subdelegado de Veterinaria del partido.

Art. 93. Los en que hayan permanecido animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas, los utensilios y objetos que hayan estado en contacto con los mismos, y los vehículos que hayan servido para su transporte, deberán ser inmediatamente desinfectados con arreglo á las disposiciones del anejo segundo de este reglamento.

Art. 94. La desinfección se practicará por el servicio de policía municipal y bajo la inspección del Veterinario municipal, y de su ejecución se dará cuenta al Gobernador civil é Inspector provincial.

Art. 95. Los vagones de ferrocarril destinados á la conducción de animales serán desinfectados por las Compañías al fin de cada viaje y con sujeción á las prevenciones contenidas en el citado anejo.

Art. 96. Los Veterinarios municipales cuidarán en todo tiempo, y muy especialmente cuando existan epizootias, de que por las Compañías se cumpla con la obligación indicada en el artículo anterior, y de su infracción darán inmediata cuenta á la Autoridad municipal, la que á su vez lo pondrá en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia, para su corrección é imposición de multa.

Art. 97. La Compañía de ferrocarriles que faltare á lo preceptuado en el art. 95 y á lo establecido en el anejo segundo de este reglamento incurrirá en cada caso en la multa de 250 á 500 pesetas, que será exigida en la forma preceptuada para las correcciones que á las mismas se impone por la falta en el servicio ó marcha de los trenes.

(Se continuará)

En la Gaceta de Madrid número 348, correspondiente al día 15 de Diciembre se haya inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido

á bien aprobar el adjunto reglamento interior para el orden de los trabajos y cumplimiento de las funciones del Real Consejo de Sanidad, redactado por la Comisión permanente de dicho Cuerpo Consultivo, á los efectos del art. 14 de la Instrucción General de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1904 — ALLENDESALAZAR — Sr. Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

REGLAMENTO INTERIOR DEL REAL CONSEJO DE SANIDAD

CAPITULO PRIMERO

Organización y régimen del Real Consejo de Sanidad.

Artículo. 1.º El Real Consejo de Sanidad, en la forma que le constituyó la instrucción general de Sanidad, aprobada provisionalmente por Real decreto de 14 de Julio próximo pasado y como definitiva en 12 de Enero último, funcionará en pleno, por medio de su Comisión permanente ó por Secciones, con arreglo á los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de dicha instrucción.

Art. 2.º Para el mejor despacho de las consultas pedidas al Consejo en pleno ó á alguna de sus Secciones podrán constituir el Presidente de aquél ó los de éstas, respectivamente, las ponencias individuales ó colectivas que creyeran necesarias. Estas ponencias someterán su proyecto de dictamen al Consejo ó á la Sección de que procedan.

Art. 3.º A la Comisión permanente, como preceptúa el artículo 7.º de la instrucción, corresponde informar en todos los expedientes remitidos al Consejo que no requieran por prescripción legal ó por especial decreto dictamen del pleno ó de algunas de las Secciones. Sus informes se elevarán al Gobierno por conducto del Sr. Vicepresidente.

Para cumplir el precepto del artículo 7.º de la instrucción general de Sanidad, referente á su función de Junta administrativa del Instituto de Sueroterapia, Vacunación y Bacteriología de Alfonso XIII, se atenderá estrictamente á las prescripciones de los artículos 12 y 13 del reglamento de dicho Instituto, aprobados por Real orden de 27 de Diciembre de 1899, considerando derogadas sus modificaciones posteriores.

Para deliberar podrá, si lo estima oportuno, con arreglo al párrafo segundo del citado artículo, llamar á la Sección ó Comisión que juzgue preciso ó á personas extrañas al Consejo. El Inspector general que haya actuado como Secretario en la Comisión permanente comunicará el acuerdo de ésta al Presidente de la Sección ó al Consejero cuyo concurso se reclama. Si se requiriese el de persona extraña al consejo, la invitación se hará por el Vicepresidente. Esta intervención de persona ó de Corporaciones extrañas, podrá ser de simple informe oral ó escrito, ó de intervención en las discusiones hasta el acuerdo definitivo, según se consigne en la invitación hecha por el Vicepresidente. En la votación de los acuerdos solamente intervendrán los Sres. Consejeros.

Art. 4.º Las Secciones evacuarán las consultas que les haya encomendado el Gobierno ó les atribuyan disposiciones especiales, elevándolas en la forma determinada

para los de la Comisión permanente.

Además esta y aquéllas informarán ante el Consejo en pleno respecto á los asuntos que este les encomiende y no sean de su competencia exclusiva, según la Instrucción general de Sanidad ó el presente reglamento.

Art. 5.º El Consejo en pleno, como preceptúa el art. 9.º de la Instrucción precitada, podrá proponer, por iniciativa de su Vocales ó de la Comisión permanente, las reformas de servicios ó medidas sanitarias que considere convenientes, previas sus discusion y aprobación.

Esta iniciativa se manifestará ante el pleno por escrito y razonada, tramitándose las proposiciones como prescribe el artículo 38 de este reglamento.

Art. 6.º En virtud de propuesta del Vicepresidente y acuerdo del Consejo en pleno, se distribuirá el total de Vocales, que constituyen este entre las Secciones que detalla el artículo 6.º de la Instrucción.

Los Consejeros podrán pertenecer á diversas Secciones. Estas elegirán siempre su Presidente por la mayoría de votos de los que asistan á la sesión en que haya de proveerse ese cargo, sea cual fuere la causa de la vacante.

Las de Vocales que ocurran en lo sucesivo en las mismas se cubrirán por designación del Vicepresidente con los Consejeros que por Real decreto se nombren para reemplazar en el Consejo á los que las hayan ocasionado.

Las que se produzcan en la Comisión permanente se proveerán, según determina el art. 5.º de la instrucción, por acuerdo del Consejo en pleno.

Los Sres. Consejeros podrán permutar ó cambiar de Secciones, con anuencia del Sr. Vicepresidente, si estos cambios redundan en mejora del servicio.

Art. 7.º El Consejo se reunirá en pleno siempre que lo convoque el Presidente ó lo reputen necesario el Vicepresidente ó la Comisión permanente, sea por prescripción legal, sea por conveniencia del caso.

Art. 8.º La Comisión permanente será convocada por el Vicepresidente del Consejo; las Secciones por su respectivo Presidente, y las Comisiones transitorias por el Vocal más antiguo de los que las constituyan.

El Presidente y el Vicepresidente del Consejo presidirán también las Secciones cuando lo consideren oportuno.

Art. 9.º Los Inspectores generales de Sanidad interior y exterior desempeñarán, por turno, las funciones de Secretarios en el Consejo pleno y la Comisión permanente, según prescriben el apartado 3.º, art. 4.º y el art. 12 de la Instrucción, y en tal concepto, redactarán y autorizarán las citaciones para sesión, de orden del Presidente que corresponda, fijando en ellas el día, la hora y el local en que deban celebrarse, y expresando al margen de las mismas los asuntos que se someten al despacho del pleno ó Comisión convocados.

(Se continuará)

UNIVERSIDAD LITERARIA de Salamanca.

Tribunal de oposiciones á Escuelas superiores de niños dotadas con sueldo mayor de 825 pesetas

En cumplimiento de lo precep-

tuado en el art. 12 del Reglamento de 11 Agosto de 1901, se convoca á los señores opositores á Escuelas superiores de niños para que concurren el día 16 de Enero próximo á las nueve de la mañana, á la Escuela Normal de Maestros de esta ciudad, con objeto de dar comienzo á los ejercicios.

El cuestionario para el primero y segundo ejercicio, estará expuesto en la Secretaría de la referida Escuela Normal, desde ocho días antes de comenzar el primer ejercicio, según dispone el art. 22 del mencionado Reglamento.

Salamanca 20 de Diciembre de 1904 —El Presidente del Tribunal, Juan Simón y Mayorga.

AUDIENCIA TERRITORIAL de Cáceres.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Señalamiento del lugar y día para que comiencen las sesiones del Jurado en el primer cuatrimestre ds 1905.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial, se ha servido acordar que el día 16 de Enero próximo á las once y treinta, principien en el local del Palacio de Justicia, las sesiones del Jurado, por lo que respecta al primer cuatrimestre de 1905; y que como se efectúa, se publique en el BOLETÍN OFICIAL.

Cáceres 22 de Diciembre de 1904. —El Secretario de Gobierno, Mariano Avellón.

JUZGADOS

CACERES

Don Gonzalo Cardenal y Ugarte Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día 25 de Enero próximo venidero á las doce de su mañana tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado, en el de igual clase de Naval Moral de la Mata y en el Municipal de Bohonal de Ibor, la venta en pública subasta de la finca que se describirá como de la propiedad del procesado Francisco Rodríguez Barroso para hacer efectivas la multa y costas á que ha sido condenado en la causa que se le ha seguido por contrabando.

Pstas. Cts.

Un huerto murado, en término de Bohonal de Ibor y sitio de la Fuente del Puerco, plantado de viña y olivos, su cabida dos fanegas próximamente; y linda por todos aires con terreno del Exemo Sr. Conde del Montijo y de Miranda, tasado en..... 1500

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que deberá consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 por lo menos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio y que el rematante habrá de conformarse con los títulos de propiedad que se le facilitan.

Dado en Cáceres á 17 de Diciembre de 1904 —G. Cardenal.—El Escribano, Juan Gaona.

HERVAS

Don Angel Vergara y Braña, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días á contar desde su inserción en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los autores del robo de las alhajas que á continuación se expresarán y que fueron robadas de la iglesia de San Servando en la villa de Aldeanueva del Camino, en la noche del día 14 del actual, para que comparezcan ante este Juzgado con objeto de recibirles declaración y responder á los cargos que les resulten en el sumario que se instruye con tal motivo, bajo apercibimiento que si no comparece, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares ó individuos de la policía judicial, procedan á la busca de aludidas alhajas y caso de ser habidas, las pongan á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Hervás á 19 de Diciembre de 1904.—Angel Vergara.—El Escribano, Emiliano Campo.

Alhajas robadas.

- Un cáliz de plata.
- Una patena de id.
- Una cucharilla de id.
- Unas ampollas de óleo y crisma, también de plata.
- Una caja Porta Viático.
- Unos pendientes de oro.
- Una cruz de oro.
- Una calena y dos pulseras de metal amarillo.
- Un rosario con cruz de plata, engarce del mismo metal y nácar y crucifijo de oro.
- Una cruz blanca de plata meneses.
- Una naveta de metal amarillo.
- Un plato de Vinajeras de plata meneses, blanco.
- Otro id. id., amarillo.

JARANDILLA

Don Valeriano Taboada Jiménez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día 13 de Enero de 1905, se verificará en este Juzgado y en el Municipal de Jaraiz de la Vera, á las diez de su mañana, la subasta simultánea, de las fincas que á continuación se describen, embargadas á Pascual Serradilla Arjona, en causa que por este Juzgado se le siguió por el delito de atentado á la autoridad.

Fincas embargadas.

Pstas. Cts.

- Una finca de media área, y Secadero á la Cañada, de terreno de riego y de una extensión de treinta y cinco áreas próximamente; que linda por Saliente con terreno de Manuel Arjona, Mediodía con id. de Cosme Parrales, Poniente con Barrancas y Norte con finca de Luis Sánchez, valuada en..... 1250
- Una heredad á los Lobaderos, de terreno de riego, castaños y medio secadero, de treinta y cinco áreas próximamente;

que linda por el Saliente con terreno de Luocencio Arjona, Mediodía con otro de Saldio Cruz, Poniente con otro de Francisco Muñoz y Norte con otro de don Mariano Morales; valuada en... 200

Otra heredad al Egido, de terreno de riego, de veintidos áreas próximamente; que linda por Saliente con terreno de D. Román Arjona, Mediodía y Norte con otro de Petra Sánchez Parrales y Poniente con otro de D. Jesús Arjona, valuada en... 250

Otra heredad al mismo Egido, compuesta de terreno de secano, de cinco áreas; que linda por Saliente con Arroyo, Mediodía y Norte con terreno de Petra Sánchez Parrales y Poniente con finca de D. José Sánchez Parrales, valuada en... 100

Heredad del Monderó, compuesta de terreno de secano y frutales, de doce áreas próximamente; que linda por Saliente con terreno de Diego Núñez, Mediodía con Calleja, Poniente con terreno de Agapito Tovar y Norte con finca de Silvestre Sánchez, valuada en... 200

Las precitadas fincas, radican en término municipal de Jaraíz de la Vera y carecen de título de propiedad.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, que es primera; advirtiéndose que para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Jarandilla á 20 de Diciembre de 1904.—Valeriano Taboada.—Por su mandado, Calixto González García.

ALCALDÍAS

PLASENCIA

Vacante de Médico titular.

Hallándose vacante una de las cuatro plazas de Médico titular de esta ciudad, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día 19 del corriente, acordó proveerla por tiempo ilimitado con el haber de 999 pesetas y demás condiciones que constan en el expediente.

Lo que se hace público por este medio, para general conocimiento y con el fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Plasencia 22 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, C. Delgado.

NAVAS DEL MADRÑO

Vacante de Depositario municipal.

No habiéndose presentado solicitud alguna para la vacante de Depositario municipal de esta villa, dotada con el sueldo anual de 275 pesetas, pagadas por trimestres

vencidos, se anuncia nuevamente por término de quince días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los aspirantes á dicha plaza dirijan sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo señalado.

Navas del Madroño 19 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Telesforo Alarcón.

MALPARTIDA DE CACERES

Padrón de Cédulas personales.

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el próximo año de 1905, se halla expuesto al público desagravio por el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Malpartida de Cáceres á 20 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Isidoro Polo.

GARGANTA LA OLLA

Padrón de Cédulas personales.

Hallándose formado el nuevo padrón de cédulas personales de este pueblo, para el próximo año de 1905, queda expuesto al público desagravio durante el término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo libremente y hacer las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Garganta la Olla á 21 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Maximino Peña.

MORCILLO

Matricula Industrial.

Hallándose formada la matrícula industrial de este pueblo, para el próximo año de 1905, queda expuesta al público desagravio durante el preciso término de ocho días, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto el este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Morcillo á 14 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Santiago Fresno.

GUIJO DE SANTA BÁRBARA

Extravío de semovientes.

El día 1.º del corriente mes, desaparecieron de la dehesa denominada «Los Huertos», sita en término de Talayuela, los semovientes que á continuación se describen, pertenecientes al vecino de esta villa Claudio Pobre Pérez, sin que á pesar de las diligencias practicadas haya podido averiguarse su paradero hasta el día de la fecha.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, rogando

á las autoridades del punto donde pudieran hallarse, se sirvan comunicarlo á esta Alcaldía, para que pueda presentarse su dueño á su recogido, previo pago de daños ocasionados.

Señas.

Una añoja negra, con raya castaña en el espinazo, hendida y horcada en las arejas y hierro de E en la llana derecha.

Otra id. colorada; con muesca en la oreja izquierda y revisaco en la derecha y hierro de M en la llana derecha.

Otra id. mulata clara, con hendida en la oreja derecha y muesca en la izquierda y hierro de C en la llana derecha.

Un añojo ruyo, con las mismas señales que la anterior.

Guijo de Santa Bárbara á 19 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Agapito Estéban.

PORTAJE

CUENTA que el que suscribe encargado de las obras públicas municipales de la Calleja del Pino, de este pueblo, rinde al Ayuntamiento del mismo, con expresión de los jornales invertidos en las mismas, en la primera semana de dicha calleja.

	Pstas.	Cts.
Agustín Galán	5	
Sergio Granado	5	
Miguel Martín	5	
Juan Martín	6	
Augusto Sánchez	5	
Telesforo Corrales	1	50
Cesáreo Corrales	5	
Leopoldo Santos	5	
Alejandro Leno	2	50
Justo Rodríguez	5	
Tomás Martín	5	
Miguel Delgado	5	
Joaquín Pulido	3	75
Agustín Gómez	4	40
Eugenio Granado	3	75
Nicolás Díaz	8	
Marcial García	2	50
Isabel Leno	2	50
Eusebia Granado	2	50
Matea Martín	2	50
Severiana Pérez	2	50
Petra Pérez	0	60
Inés Martín	2	50
Benita Valiente	2	50
Felipa Corrales	2	50
Isidra Martín	2	50
Inés Borrero	1	85
María Sobrado	2	50
Lucía Terrón	2	50
Petra Gómez	2	50
Leandra Leno	1	25
Perpetuo Corrales	1	90
Juan Martín	5	
Total	115	50

Importa esta cuenta las figuradas 115 pesetas 50 céntimos.

Portaje 17 de Septiembre de 1904.—El encargado, Alejo Díaz.

Aprobada por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de 18 de Septiembre último.—El Alcalde, Emilio Alamillo.—El Secretario, Roman Granado.—Rubricado.—Es copia.

CUENTA que el que suscribe encargado de las obras públicas municipales de la Calleja del Cementerio de este pueblo, rinde al Ayuntamiento del mismo, con expresión del importe de los jornales invertidos en la segunda y última semana de dicha calleja.

	Pstas.	Cts.
Valantín Martín	13	10
Faustino Valle	8	75

Antonio Díaz	8	75
Anselmo Rodríguez	8	75
Miguel Martín	7	50
Enrique Corrales	8	75
Marcial García	8	75
Eduardo Gómez	8	75
Valentín Rodríguez	8	15
Alejandro Leno	8	75
Branlio Sánchez	8	75
Eulogio Santos	8	75
Cipriano Díaz	8	75
Felix González	8	10
Agustín Gómez	8	75
Miguel Delgado	7	50
Loreto Rodríguez	7	50
Marcelo Díaz	5	60
Silvestre Granado	8	75
Juan Corrales	7	50
Agustín Díaz	1	25
Justo Rodríguez	1	25
Lucas Granado	1	25
Cesáreo Corrales	4	35
Telesforo Corrales	3	00
Adrián González	10	00
Nicolás Díaz	14	00
Juan Martín	10	50
Nicolás Corrales	1	50
Manuel Sánchez	8	75
Agustina Galán	3	15
Petra Gómez	3	15
Inés Borrero	3	15
Eusebia Granado	3	10
Gervasia Martín	2	50
Inés Martín	2	50
Isabel Leno	3	10
Fructuosa Valle	3	15
Fidela Sánchez	3	15
Matea Martín	3	10
Manuela Ortiz	3	10
Severiana Pérez	3	15
Petra Pérez	1	85
Juana Pulido	0	60
Julia Martín	4	35
Total	268	90

Importa esta cuenta las figuradas 268 pesetas 90 céntimos.

Portaje 10 de Septiembre de 1904.—El encargado, Eusebio Corrales. Aprobada por este Ayuntamiento en sesión ordinaria del 11 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Emilio Alamillo.—El Secretario, Román Granado.—Rubricado.—Es copia.

ANUNCIOS

IMPRESA
LIBRERÍA Y ENCUADERNACIÓN
— DE —
JIMÉNEZ

PORTAL LLANO, 19.—CÁCERES

En este acreditado Establecimiento, están de venta la modelación oficial de impresos para los servicios del presente año de 1904 y son los siguientes:

- Cuentas municipales.
- Presupuestos ordinarios, adicional y refundido.
- Matricula de industrial.
- Padrón del repartimiento de la contribución de territorial.
- Idem id. del de edificios y solares.
- Hojas declaratorias de cédulas personales.
- Hojas de padrón y lista cobratoria para las mismas.
- Libramientos, cargarémes y cartas de pago.
- Venta de impresos para los Ayuntamientos, Juzgados y Militares.
- Gran surtido en objetos de escritorio.
- Balances y cuentas trimestrales; y
- Todos los impresos modelo oficial que se publiquen en los «Boletines Oficiales» que necesiten los Ayuntamientos.

Tip., Enc. y Lib. de JIMÉNEZ
19, Portal Llano, 19.